

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 16 días del mes de diciembre del año 2025. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, la Dra. María Marcela PÁJARO, y los Dres. Federico Emiliano CORSIGLIA y Emilio RIAT, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**SBACCO, RIDER OVIDIO C/ ELECTROGAS S.A S/ EJECUCION DE HONORARIOS "** BA-06453-C-0000, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, la Dra. PAJARO dijo:

I. Que corresponde resolver la apelación interpuesta por el apoderado de las herederas del deudor contra la resolución fechada 26/09/2025, que rechazó impugnación y aprobó liquidación practicada por el ejecutante, con costas.

La apelación concedida en relación y con efecto suspensivo.

El memorial luce en presentación E0080 y su respuesta en presentación E0085.

II. El juez a quo refiere que la ejecución data del año 2011, que dictó sentencia monitoria, que dicha sentencia fue reiteradamente ampliada.

Que a lo largo del trámite se sustanciaron y aprobaron planillas y que finalmente se ordenó practicar una nueva.

Luego, el juez señala que asiste razón a la parte ejecutada por cuanto el ejecutante ha omitido con la presentación de las planillas pertinentes pero luego señala que, efectuando el cálculo que utiliza el ejecutante, llega al mismo guarismo por el señalado.

Rechaza que exista indefensión o desconocimiento del impugnante. Alude a la doctrina de los actos propios. Remarca que no se han señalado errores graves de cálculo. Finalmente, presenta cálculos ilustrativos.

Concluye con la aprobación de la planilla y carga las costas a la ejecutada.

III. El recurso. a) Memorial E0080. La parte ejecutada argumenta que la suma

aprobada (\$ 73.583.114,72) es irreal e injusta y que el actor nunca presentó la liquidación utilizando la planilla oficial PUMA del Poder Judicial, a pesar de que le fue exigido reiteradamente.

Sostiene que, utilizando el cálculo correcto, que según pretende corresponde a un capital de \$382.342 (26/08/2011) la deuda real asciende a solo \$3.106.317,69. Vale advertir que oportunamente presentó planilla.

Rechaza la aplicación de la doctrina de los actos propios, basándose en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que propugna que los errores de cálculo pueden y deben ser rectificadas por los jueces, ya de oficio o a pedido de parte, incluso si la liquidación fue consentida o aprobada previamente. Ello, con base en la verdad jurídica objetiva y para evitar el enriquecimiento sin causa. ("Stieben")

Achaca al juez de grado incongruencia al aprobar una liquidación sin sustento en planilla oficial, cuando él mismo le había exigido tal presentación en reiteradas ocasiones.

También interpreta que el juez se equivoca al intentar justificar el monto aprobado mediante consideraciones sobre el valor del dólar entre 2011 y 2025, siendo que debía limitarse a la liquidación con la planilla oficial.

b) Respuesta al memorial E0085. La parte ejecutante a su turno rechaza el recurso al que califica de carente de argumentos. Cita los términos de la sentencia y pide el rechazo de la apelación.

IV. Mi voto. Así compuesto el asunto, considero atendible el recurso del ejecutado.

Si a lo largo del expediente se le requirió al acreedor la presentación de planilla y este se limitó a lo plasmado en el escrito E0069. violenta así no solo lo ordenado por el a quo, sino también el derecho del ejecutado a conocer cómo se compone el crédito que se le reclama.

El Poder Judicial rionegrino cuenta con una herramienta disponible para las liquidaciones, que por alguna razón incomprensible, el ejecutante prefiere no utilizar o al menos no anexar en su escrito de liquidación. En su lugar, opta por realizar una lacónica presentación que indica que toma una suma liquidada por el juez, consigna fechas sin precisar a qué corresponden y luego obtiene un producto de \$ 73.583,114,72

La diferencia entre planillas es ciertamente grosera y sin ingresar a cuál de ellas resulta correcta -si es que alguna lo es- es necesario recordar, aun cuando parezca una obviedad, que practicar una liquidación no es otra cosa que realizar operaciones aritméticas de modo de hacer apreciable en una cantidad concreta y determinada, valores que no tienen tal carácter; con lo cual puede apreciarse de qué manera tanto la cantidad líquida como la ilíquida encuentran en la liquidación su necesario correlato, precisamente en orden a dar certeza y/o seguridad a las obligaciones dinerarias. (Sent de este Tribunal 368-31/07/17 "Sbacco").

Entonces, el acreedor deberá presentar una planilla que pueda ser confrontada y controlada por el deudor y, en caso de ser impugnada, bien podría requerirse a la funcionara contable asignada a OTICCA su resolución, de modo de poner fin a este extenso proceso.

En orden a ello deben cargarse las costas de ambas instancias al ejecutante, toda vez que su persistencia en incumplir con la presentación de liquidación en la forma ordenada -además de legal conf. arts. 541 y cc del ritual), es en definitiva lo que provoca la apelación.

V. Que la regulación de honorarios debe diferirse al momento en que exista planilla aprobada.

VI. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Revocar la resolución del 26/09/2025 y ordenar al acreedor cumpla con la presentación de planilla detallada de su crédito. **Segundo:** Imponer las costas de ambas instancias al ejecutante y diferir la regulación de honorarios para cuando exista base. **Tercero:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). **Cuarto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de

Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Revocar la resolución del 26/09/2025 y ordenar al acreedor cumpla con la presentación de planilla detallada de su crédito.

Segundo: Imponer las costas de ambas instancias al ejecutante y diferir la regulación de honorarios para cuando exista base.

Tercero: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

Cuarto: Devolver oportunamente las actuaciones.